

Doctor

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

MAGISTRADO PONENTE¹

E.S.D.

Radicación: 19001233300420190007400 ID. 2205476
Demandante: ADALBERTO ARRECHEA DIAZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MDN – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
Acción: REPARACION DIRECTA

**REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA REPRESENTANDO A:
NACIÓN – MDN – EJÉRCITO NACIONAL
NACIÓN – MDN – ARMADA NACIONAL**

MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLÓREZ, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.085.896.475 expedida en Ipiales, Nariño, y portador de la tarjeta profesional N° 214.355 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional, según poder conferido por el Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, poder que acepto expresamente y cuya personería adjetiva solicito se me reconozca, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN.

Comedidamente solicito a su Señoría considerar que la presente contestación se presenta dentro del término legal, teniendo en cuenta que el presente medio de control se notificó electrónicamente a mi Representada el jueves 3 de junio de 2021, teniendo para ello en total 32 días hábiles para su contestación, tal como lo consagra el C.P.A.C.A. con la reforma introducida por la ley 2080 de 2021.

NOTIFICACIONES

El señor Ministro de la Defensa y el Señor Director de Asuntos Legales del Ministerio, en Bogotá D.C., transitoriamente en el Edificio Elemento, Torre Agua, Avenida Calle 26 # 69 – 76.

Las Entidades que represento y el suscrito apoderado recibimos notificaciones de forma concomitante únicamente en las siguientes direcciones electrónicas: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co y mdnpopayan@hotmail.com.

El suscrito apoderado atenderá audiencias desde mi correo personal registrado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura: florezgabo@hotmail.com.

¹ El presente escrito se enviara con copia a:

- Despacho de conocimiento: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Ministerio Público: mlmedina@procuraduria.gov.co
- Parte demandante: abogadoedsaro@gmail.com

EL DEMANDADO, DOMICILIO Y REPRESENTANTE

La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional, están representadas por el señor Ministro de la Defensa Nacional, con domicilio en Bogotá y con facultades expresas para delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN, de conformidad con las resoluciones Nos. 0371 de 2021, 4535 de 2017 y 8615 de 2012, quien tiene facultades expresas para conferir poder al suscrito apoderado judicial.

LO QUE SE DEMANDA

En el presente asunto demanda el señor ADALBERTO ARRECHEA DIAZ y otros², quienes previo el trámite del proceso ordinario y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitan a la Judicatura que se declare a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional y Otros, responsables por los supuestos daños a ellos causados con ocasión de la destrucción de dos retroexcavadoras en operaciones llevadas a cabo por la Entidades demandadas los días 10 y 11 de agosto de 2016 en la Vereda Piscinde del municipio de Timbiquí Cuaca, al parecer por estar desarrollando operaciones de minería ilegal.

Según la demanda la maquinaria afectada y los valores de las mismas son los siguientes:

- EXCAVADORA LIUGONG CLG00922TAW018302 cuyo precio de compra fue \$232.758.621 en enero de 2014.
- UNIDAD GPS-AT5 avaluada en \$ 1.465.000 instalada en la anterior máquina por motivo seguridad.
- EXCAVADORA LIUGONG LGC0922DVDE101698 adquirida por la suma de \$258.620.690 el día 22 de enero de 2014.
- UNIDAD GPS-AT5 avaluada en \$ 1.465.000 instalada en la anterior máquina por motivo seguridad.

Adicional se solicita que se reconozca lo siguiente:

- INTERESES DE FINANCIACIÓN de \$20.445.711 y
- El IVA por \$82.360.803

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.

² En total en el presente medio de control actúan las siguientes personas:

ADALBERTO	ARRECHEA DIAZ	16452013
MERCY AMPARO	SINISTERRA BANGUERA	48664523
INGRID	ARRECHEA SINISTERRA	1003151810

Como apoderado del Ejército y Armada Nacional, me opongo de entrada a que se despachen favorablemente todas y cada una de las pretensiones del libelo incoatorio en contra de mis representadas, en tanto no le es jurídica ni fácticamente atribuible los hechos por los cuales se demanda en el *sub júdice*, bajo ningún régimen de responsabilidad.

Por lo anterior, solicito respetuosamente disponer en sentencia de instancia, que no le asiste a mis representadas responsabilidad u obligación alguna de resarcir los supuestos perjuicios demandados, por carecer de apoyo en hechos reales y prueba suficiente que demuestre responsabilidad de la Entidad que apodero (Nación-MDN-Ejército y Armada Nacional).

De la misma manera, la parte actora está obligada a producir la prueba de la realidad del perjuicio alegado, demostrando los hechos que lo constituyen para derivar de él una indemnización pecuniaria, porque de lo contrario derivaría un enriquecimiento sin causa.

En síntesis, la parte actora pretende que se declare la responsabilidad de mis defendidas por los hechos expuestos en la demanda y solicita por ello el reconocimiento de los siguientes factores:

- Se solicita en la demanda, con efecto retroactivo la suma de \$ 597.115.825 por el valor al que ascendían las máquinas afectadas (incluidos el interés de financiación y el iva), sin indicar el concepto técnico al que reclama, y que en nuestro entender se refiere a daño emergente.

FRENTE A LOS HECHOS

A LOS HECHOS PRIMERO Y SEGUNDO: Dado que en el desarrollo de lo expuesto en estos numerales ni la Armada, ni el Ejército Nacional han intervenido, nos abstenemos de mayores consideraciones frente a los mismos.

AL HECHO TERCERO: Dado que lo que se expone atañe a la vida económica y privada de los demandantes con terceros y en los cuales tampoco hemos intervenido, nos atenemos a lo que resulte probado en el plenario.

No obstante, desde ya, manifestamos el desconocimiento del documento privado aportado junto con la demanda y contenido en el folio 39 y siguientes del archivo digital denominado “2019-00074-00 DDA Y ANEXOS.pdf”, documento denominado “CONTRATO DE COMPRAVENTA CON PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR”, al aparecer suscrito en la Ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca) el 22 de enero de 2014, por lo que esta Defensa solicitara se allegue por intermedio de orden judicial el mismo.

AL HECHO CUARTO: Consideramos como cierto la existencia del proceso judicial tramitado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, bajo el radicado interno 19001-31-21-001-2014-00104-00.

Frente a las referencias que hace la parte actora del mismo y de la sentencia proferida el 1 de julio de 2015, nos atenemos a lo que se pruebe en el plenario, considerando que a nuestras costas, se solicitará copia íntegra del mismo.

A LOS HECHOS QUINTO Y SEXTO: Son parcialmente ciertos.

En los primeros 15 días del mes de agosto de 2016 en una operación conjunta, coordinada e inter agencial, se adelantó operativos en el área general del Municipio de Timbiqui tendiente a combatir la minería ilegal que ejercía sus actividades y en especial atacar las finanzas del grupo al margen de la ley ELN.

Para tal efecto se contó con la participación de las siguientes Fuerzas y Otras Entidades

Fuerza o Entidad	Personal participante
Ejército Nacional	495 personas
Armada Nacional	234 personas
Fuerza Aérea Colombiana	25 personas
Policía Nacional	536 personas
Fiscalía General de la Nación	19 personas
TOTAL PERSONAL	1309 personas

En medio del gran operativo, por parte del Ejército Nacional intervinieron las siguientes Unidades Militares:

- Tercera División (DIV03)
- Vigésimo Novena Brigada (BR39)
- Brigada Contra La Minería Ilegal (BRCMI)
- Batallón de Infantería No. 7 “Gral. José Hilario López (BILOP 7)
- Batallón de Alta Montaña No. 4 “Bg. Benjamín Herrera Cortes (BAMHE 4)
- Batallón de Infantería No. 8 “Batalla de Pichincha” (BIPIC 8)
- Batallón de Artillería No. 3 “Batalla de Palace” (BAPAL 3)
- Batallón de Alta Montaña No. 10 “My. Oscar Giraldo Restrepo” (BAMOG 10)
- Batallón de Combate Terrestre No. 57
- Batallón de Combate Terrestre No. 149

Por parte de la Armada Nacional intervinieron las siguientes Unidades Militares:

- Fuerza Naval del Pacífico
- Brigada Móvil No. 4

Por parte de la Fuerza Aérea Nacional intervinieron las siguientes Unidades Militares:

- Comando Aéreo de combate No. 7 (CACOM 7)

Adicional a ello, también intervino la Policía Nacional de Colombia con sus Unidades:

- Comando Regional No. 4
- Unidad Nacional Contra la Minería Ilegal (UNIMIL)
- Escuadrón Móvil Anti Disturbios (ESMAD)
- Escuadrón Móvil de Carabineros (EMCAR)

Finalmente se contó con la participación activa de la Fiscalía General de la Nación, por intermedio del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI).

El resultado que maneja la inteligencia del Ejército Nacional de forma resumida es la siguiente:

- 26 excavadoras destruidas

- 2 dragas destruidas
- Las anteriores maquinarias fueron evaluadas en \$ 11.000.000.000 aproximadamente.

Con la información preliminar que tenemos al momento de contestar la demanda, no podemos afirmar o desmentir que efectivamente las máquinas excavadoras de los demandantes estén dentro de las 26 máquinas que se destruyeron.

Ahora bien, frente a lo expuesto en estos numerales tenemos que decir lo siguiente:

En el desarrollo de la operación, no invadimos predio alguno, sino que, hicimos presencia en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias dadas a las Fuerzas Militares y de Policía y a la Fiscalía General de la Nación, amparados plenamente bajo la legalidad.

Si bien se logró destruir en total 26 excavadoras y 2 dragas, dicha actividad de destrucción no fue ejecutada por el Ejército Nacional, ni por la Armada Nacional, ni por la Fuerza Aérea Colombiana (la cual no fue demandada en el presente caso), sino por las Otras Entidades que hicieron parte del operativo.

Nuestro principal esfuerzo en calidad de Fuerzas Militares, fue la de acompañar la operación, ubicar maquinaria y brindar protección al personal de la Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación quienes eran los competentes para la destrucción de lo encontrado.

Al respecto debe de considerarse y esa será la ruta de desarrollo del presente caso lo contemplado en el Decreto 2235 de 30 de octubre 2012, proferido por el Ministerio de Defensa Nacional, *“Por el cual se reglamentan el ARTÍCULO 60 de la Decisión No. 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el ARTÍCULO 106 de la Ley 1450 de 2011 en relación con el uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley”*

Al respecto desde ya se transcribe lo dispuesto en el decreto en comento:

“ARTÍCULO 1°. Destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley. Cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el ARTÍCULO 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido.

Parágrafo 1°. Para los efectos del presente decreto entiéndase como maquinaria pesada las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas.

Parágrafo 2°. La medida de destrucción prevista en el ARTÍCULO 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones es autónoma y no afecta las acciones penales o administrativas en curso o susceptibles de ser iniciadas.

ARTÍCULO 2°. Ejecución de la medida de destrucción. La Policía Nacional es la autoridad competente para ejecutar la medida de destrucción de la maquinaria pesada y sus partes, que esté siendo utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin el correspondiente título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental, cuando esta última se requiera.

La autoridad minera nacional aportará la información sobre la existencia o no de título minero vigente inscrito en el Registro Minero Nacional, y el Ministerio de Ambiente y



Desarrollo Sostenible, informará sobre la existencia de licencia ambiental o su equivalente, cuando esta se requiera.

Parágrafo 1°. *La información de que trata el presente ARTÍCULO será proporcionada a la Policía Nacional por la autoridad competente, dentro del término máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud.*

Parágrafo 2°. *Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, las autoridades ambientales regionales y urbanas deberán suministrar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la información actualizada sobre las licencias ambientales vigentes o planes de manejo ambiental otorgados para actividad minera dentro de su jurisdicción, Cada vez que la autoridad ambiental regional o urbana otorgue una nueva licencia ambiental para actividades mineras informará inmediatamente al Ministerio.*

Parágrafo 3°. *Los terceros de buena fe exenta de culpa podrán solicitar ante juez competente la protección de sus derechos con posterioridad al acto de destrucción establecida en el presente ARTÍCULO.*

ARTÍCULO 3°. Oposición. *Con el fin de salvaguardar los derechos de quienes ejerzan la exploración o explotación de minerales con cumplimiento de los requisitos legales, si al momento de ejecutar la medida la Policía recibe información del mero tenedor, poseedor o propietario de la maquinaria sobre la existencia del título minero y licencia ambiental, o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la suspensión de la medida de destrucción cuando el respectivo documento sea exhibido por el interesado de manera inmediata. En este caso, la Policía procederá en el acto a verificar la información suministrada con la autoridad competente. De no coincidir con la información oficial, se procederá con la ejecución de la medida.*

ARTÍCULO 4°. Registro e informe. *En cada caso de ejecución de la medida de destrucción se dejará constancia mediante informe escrito que contemple, entre otros aspectos, un registro filmico y fotográfico, así como la plena identificación de los bienes objeto de destrucción.*

ARTÍCULO 5°. Vigencia. *El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.”*

AL HECHO SÉPTIMO: De conformidad con los anexos de la demanda, es cierto que los demandantes elevaron derecho de petición ante la Corporación Autónoma Regional del Cauca, en adelante CRC.

AL HECHO OCTAVO: De conformidad con los anexos de la demanda, es cierto que la CRC dio respuesta al derecho de petición, su contenido será materia de debate probatorio.

AL HECHO NOVENO: En este numeral la parte actora se limita a decir que las máquinas excavadoras se encontraban en el sector donde fueron destruidas debido a que los demandantes las tenían destinadas al uso y alquiler a los contratistas que ejecutaban importantes proyectos de infraestructura vial y de saneamiento básico y se proyectaban destinar a la ejecución de obras civiles derivadas de la Sentencia del Juez de Restitución de Tierras.

Frente a lo anterior, debemos manifestar que lo enunciado carece de cualquier prueba que corrobore sus dichos, será carga de la parte demandante el acreditarlos oportunamente dentro del plenario.

RAZONES DE DEFENSA

El hecho expuesto en la demanda (destrucción de las máquinas) no le es atribuible al Ejército Nacional y/o Armada Nacional, Entidades que represento en la presente oportunidad, toda vez que no existe en el expediente soporte legal ni probatorio para indicar que mi procurada es la responsable de los supuestos perjuicios causados a la parte actora, con ocasión, las destrucciones de las máquinas tipo excavadora.

Como se transcribió, el artículo 2 del Decreto 2235 de 2012 faculta al Ministerio de Defensa Nacional por intermedio del personal de la Policía Nacional quienes a través de Unidad Nacional Contra la Minería Ilegal (UNIMIL) y Escuadrón Móvil de Carabineros (EMCAR) para que procedan a la destrucción de la maquinaria, al respecto nuevamente se transcribe para mejor entender:

“ARTÍCULO 2°. Ejecución de la medida de destrucción. La Policía Nacional es la autoridad competente para ejecutar la medida de destrucción de la maquinaria pesada y sus partes, que esté siendo utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin el correspondiente título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental, cuando esta última se requiera.”

Debe de considerarse que esta operación y procedimiento es autónomo de cualquier otro tipo de acciones penales o administrativas en curso o susceptibles de ser iniciadas.

Por lo anterior, no le asiste razón a la parte demandante y a su apoderado cuando desde los hechos quiere poner de presente que la CRC no tenía conocimiento del operativo y que la destrucción de las máquinas fue ilegal al no seguirse el procedimiento sancionatorio ambiental.

La parte demandante se formula dentro del libelo introductorio lo siguiente:

“5.3.- CONFLICTO JURÍDICO A DESENTRAÑAR

(...)

¿ACASO GAZABAN LAS AUTORIDADES AQUÍ DEMANDADAS DE LA FACULTAD Y COMPETENCIA A PREVENSIÓN, PARA IMPONER Y EJECUTAR DE FACTO, POR SI, PORQUE SÍ Y ANTE SÍ, MEDIDAS DE DESTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS RETROEXCAVADORAS QUE HEMOS INDIVIDUALIZADO A LO LARGO DE ESTE MEMORIAL?”

Considerando que el presente memorial de contestación de demanda apenas se da en los albores del presente proceso, nos permitimos responder al mismo de forma positiva, considerando que el decreto 2235 de 2012 si faculta para tal cometido.

Yerra la parte actora y su apoderado al concluir que no y desconocer de forma flagrante lo reglado en el artículo 6 de la Decisión No. 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 y el decreto 2235 de 2012, por ello en el presente caso no se está ante una vía de hecho, tal como alega la parte actora, sino ante una actuación plenamente legal.

Al respecto el parágrafo 2 del artículo 1 del Decreto 2235 de 2012 contempla lo siguiente:

“Parágrafo 2°. La medida de destrucción prevista en el ARTÍCULO 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones es autónoma y no afecta las acciones penales o administrativas en curso o susceptibles de ser iniciadas.”

Los demandantes dentro del presente proceso no han demostrado en lo absoluto la que hicieron oposición a las actuaciones desplegadas en medio del operativo, tal como lo contempla el artículo 3 del decreto en mención, el cual contempla:

ARTÍCULO 3°. Oposición. *Con el fin de salvaguardar los derechos de quienes ejerzan la exploración o explotación de minerales con cumplimiento de los requisitos legales, si al momento de ejecutar la medida la Policía recibe información del mero tenedor, poseedor o propietario de la maquinaria sobre la existencia del título minero y licencia ambiental, o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la suspensión de la medida de destrucción cuando el respectivo documento sea exhibido por el interesado de manera inmediata. En este caso, la Policía procederá en el acto a verificar la información suministrada con la autoridad competente. De no coincidir con la información oficial, se procederá con la ejecución de la medida.*

Así mismo considerando el registro e informe que debe recaudarse en medio de la operación se solicitará a su Señoría el decreto del mismo.

Así expuesto lo anterior, esta Defensa plantea que la actividad desplegada por el Ejército Nacional, la Armada Nacional e incluso la Fuerza Aérea Colombiana que no fue demandada en el presente caso, no compromete en nada la responsabilidad extra contractual del Estado en cabeza de mi Representada (Nación – Ministerio de Defensa).

Como inicialmente se manifestó la destrucción de las maquinarias 28 en total no corre legalmente a cargo de las Fuerzas Militares, sino de la Policía Nacional, quien para mejor legalidad contó con la presencia de personal de la Fiscalía General de la Nación.

La labor desplegada por las Fuerzas Militares se limitó a transportar por aire, tierra y mar al personal que participó en la operación.

Posteriormente a prestar toda la seguridad y aseguramiento del sector en donde la operación se desplegó.

Por ello si el daño antijurídico que se alega es la destrucción de la 2 excavadoras de propiedad presunta de los demandantes y considerando que ello no fue realizado por las Fuerzas Militares, no nos cave ningún juicio de responsabilidad en el presente proceso y por ello se ruega se nieguen las pretensiones para con mis Defendidas.

Respetado Juez, acorde con las voces del ARTÍCULO 2 de la Constitución Nacional, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, fines del Estado que encuentra una de sus concreciones más caracterizadas en el principio de exclusividad de la fuerza pública, previsto en el ARTÍCULO 216 de la carta magna.

De esta manera, el estado está autorizado para el ejercicio legítimo de la fuerza, por conducto de la fuerza pública, en orden a mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas.

En lo que respecta a los deberes jurídicos a cargo del Ejército Nacional, la Constitución Política, establece en su ARTÍCULO 217 lo siguiente:

“ARTÍCULO 217°.- La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad el territorio nacional y del orden constitucional...”

Así mismo, el Decreto 1512 de 2000, por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa, en su ARTÍCULO 27, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 27. FUERZAS MILITARES: Son organizaciones permanentes instruidas y disciplinadas conforme a la técnica militar, que tiene como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del Territorio nacional y el orden constitucional".

A las Fuerzas Militares, le asiste la obligación constitucional de controlar todo aquello que atente contra la seguridad nacional y la de brindar la paz a todos los asociados, función que se concreta a través de sus tropas, quienes son las encargadas de desarrollar operativos militares de ocupación, registro y control militar de área.

Resulta necesario tener en cuenta que el ARTÍCULO 90 de la Constitución Política consagra una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, que abarca tanto la responsabilidad de naturaleza contractual como la extracontractual y que, de su inciso primero, se deducen dos elementos como indispensables para la declaración de la responsabilidad patrimonial del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: El daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado.

El concepto técnico de daño o lesión, a efecto de la responsabilidad civil, requiere, pues, un perjuicio patrimonialmente evaluable, ausencia de causas de justificación (civiles), no en su comisión, sino en su producción respecto al titular del patrimonio contemplado y, finalmente, posibilidad de imputación del mismo a tercera persona.

Para derivar responsabilidad estatal, es necesario que se den los siguientes presupuestos:

"a. Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia. La falta o la falla que se trata no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración.

Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se concluye los actos ajenos del agente ajenos al servicio, ejecutados como simples ciudadanos.

"b. Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.

"c. Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio no habrá lugar a la indemnización".

Para que la responsabilidad de la administración sea declarada, no es suficiente que exista un daño antijurídico, sino que es menester, además que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuible jurídicamente al Estado y en el caso de autos, el daño por el cual se predica se ha causado a los accionantes, no le deriva ninguna responsabilidad patrimonial al Ejército Nacional.

La regla primordial del derecho de responsabilidad es aquella que manifiesta “sin perjuicio no hay responsabilidad”. La existencia de la prueba del perjuicio es de tal trascendencia que su ausencia implica la imposibilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad.

Esta regla se encuentra ratificada por nuestra jurisprudencia la cual enuncia que “el daño constituye un requisito de la obligación de indemnizar y el no demostrarse como elemento de la responsabilidad estatal, impide que esta se estructure. La regla básica establecida es que el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.

Sobre el nacimiento de la obligación de reparar, Rodrigo Escobar Gil, señala:

“... para el nacimiento de la obligación de reparar no basta sólo la imputatiofacti; es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que es necesario la imputatiojuris, esto es, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del ofensor”. (Teoría General de los Contratos de la Administración Pública. Legis. P. 259).

Es así, como en el caso objeto de estudio, no está demostrado el nexo causal que permita endilgar responsabilidad a la Entidad demandada, elemento que es determinante o el más importante para la configuración del daño antijurídico.

El vacío probatorio, también se predica de la demostración de los perjuicios solicitados, de conformidad con los requisitos establecidos por la Ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Frente a la carga probatoria que le asiste a las partes, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca considero en una de muchas providencias considero lo siguiente³:

“6.5 La carga probatoria en materia Contencioso Administrativa

La carga de la prueba no se encuentra regulada dentro de la Ley 1437 de 2011, por lo que dando aplicación al contenido del artículo 306⁴ de la normatividad antes citada, haremos referencia al artículo 167 del Código General del Proceso, acogiendo la definición legal de este concepto:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA , Popayán, cuatro (4) de Diciembre de dos mil catorce (2014), Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, Expediente: 190013333008 2013 00171 01, Demandante: ALEJANDRO DE JESÚS OCAMPO ARAGÓN Y OTROS Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA, SENTENCIA No.175

⁴ Señala el artículo 306: “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”



Lo que implica que quien alegue una circunstancia en su favor y si busca la prosperidad de las pretensiones que persigue, debe aportar al Juez los medios de convicción necesarios para demostrar que tiene la razón y por lo tanto, se debe acceder a su pedimento.

Inicialmente se creía que la “carga de la prueba” establecía una obligación, una imposición para la parte, de probar. Sin embargo, jurisprudencialmente se ha decantado este concepto, señalando que no constituye una obligación sino un “deber menor”.

*Ese deber de probar, significa que la actividad desplegada por la parte debe ir encaminada, en el caso del demandante, **a demostrar la ocurrencia de los hechos y las consecuencias jurídicas de los mismos** y en el caso del demandado, a comprobar que las responsabilidades que pretenden atribuírsele no tienen ningún tipo de sustento. Es decir, la carga probatoria es un deber de las partes, que al ser cabalmente cumplida, puede sacar adelante sus pedimentos. Pero también tiene una consecuencia inexorable ante su incumplimiento, el fracaso de lo perseguido.*

El Consejo de Estado, ha estudiado este tema a profundidad, señalando que la carga de la prueba se encuentra conformada por unas reglas para el juez y las partes. Para el Juez, pues debe encontrarse en condiciones de adoptar una decisión de fondo, aún cuando no exista prueba alguna y para las partes, la regla de la autorresponsabilidad, que consiste en asumir las consecuencias de su actividad o inactividad en materia probatoria.

Este Máximo Tribunal⁵ ha considerado:

La noción de carga ha sido definida como “una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto”⁶. La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir - incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente - con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta - la aludida carga - , a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.

Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba - verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida-

*En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en **(i)** una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadernamiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, **(ii)** en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que despliegan en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por*

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 18 de febrero de 2010 Expediente 18076 C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

⁶ HINESTROSA, Fernando, Derecho Civil Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 1969, p. 180



el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo.

(..)

En otros términos, «no existe un deber de probar, pero el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota»⁷; las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta⁸, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso.

Es entonces cuando las reglas de la carga de la prueba le indicarán en cabeza de cuál de las partes recaía la obligación de haber acreditado un determinado hecho y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no demostración, pues dichas reglas, precisamente, permiten al fallador cumplir con su función de resolver el litigio cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional.”

Posición que ha sido reiterada en varios pronunciamientos⁹ y que permiten concluir indudablemente, que con la concepción de la teoría de la carga de la prueba, se persigue que las partes asuman una labor proactiva en el campo probatorio, acompañando las pruebas o colaborando con la judicatura en su producción.

De allí que si las partes no demuestran lo pretendido, mal pueden esperar a que el Juez falle a favor sus pretensiones y en virtud de esa carga, las partes tendrán que asumir las consecuencias de su actividad o inactividad.”

En el proceso objeto de estudio, no está demostrado el nexo causal que permita endilgar responsabilidad a la Entidad demandada, elemento que es determinante o el más importante para la configuración del daño antijurídico.

De la misma manera, cabe señalar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las causales eximentes de responsabilidad como la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero o la culpa también exclusiva de la víctima, conforman un conjunto de eventos que impiden la imputación, jurídicamente hablando, de la responsabilidad de la Administración por hechos constitutivos de daño, de tal suerte que para su configuración se hace necesario la presencia de 3 elementos: a) la irresistibilidad; b) la imprevisibilidad; c) la exterioridad respecto del demandado.

Con lo expuesto, me permito formular las siguientes:

EXCEPCIONES

⁷ MUÑOZ SABATÉ, Luis, Técnica probatoria. Estudio sobre las dificultades de la prueba en el proceso, Praxis, Barcelona, 1967, pp. 48-49.

⁸ GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, I., cit., p. 318.

⁹ Para traer a colación algunos, revisar los expedientes 18006 del 18 de febrero de 2010, 22057 del 7 de marzo de 2012, 23469 del 14 de marzo de 2013, proferidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado, todos con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

Atendiendo el libelo demandatorio, los anexos de la demanda acompañados con el traslado, y la jurisprudencia del Consejo de Estado, presento las siguientes excepciones:

Falta de competencia

La H. Corte Constitucional se ha referido frente a la competencia de la siguiente manera¹⁰:

“(…)

Como es bien sabido, el Código determina la competencia de los encargados de administrar justicia, atendiendo a los siguientes factores: la calidad de las partes (factor subjetivo), la materia, el valor (factor objetivo), el territorio (factor territorial), y la distribución vertical de funciones entre los magistrados y jueces (factor funcional).

En relación con la competencia que se fija por el factor funcional, Ugo Rocco la explica así:

“Concepto de la competencia funcional.-

*Hemos visto ya, en general, qué es la competencia funcional y cómo está determinada por aquel conjunto de funciones, actividades y poderes, que corresponden a determinado órgano judicial, personificado por determinado sujeto. Según cierto concepto, la competencia funcional se da cuando distintos órganos jurisdiccionales están llamados a conocer de la misma causa en estadios y fases sucesivas del mismo proceso. En este sentido suele hablarse de una competencia por **grados**, o bien, en las relaciones entre cognición y realización de los intereses tutelados por el derecho objetivo, de una competencia funcional, respecto a la **ejecución**, en contraposición con una competencia respecto a la **cognición** del derecho”. (“Tratado de Derecho Procesal Civil”, ed. Temis y Depalma, Bogotá y Buenos Aires, 1970, tomo II, pág. 70.)*

(…)

Por el contrario, la nulidad originada en la falta de competencia funcional o en la falta de jurisdicción no es saneable. ¿Por qué? Porque siendo la competencia funcional la atribución de funciones diferentes a jueces de distintos grados, dentro de un mismo proceso, como se ha dicho (primera y segunda instancia, casación, revisión, etc.), el efecto de su falta conduce casi necesariamente a la violación del derecho de defensa, o a atribuir a un juez funciones extrañas a las que la ley procesal le ha señalado. Piénsese, por ejemplo, en tramitar un recurso de casación ante un tribunal superior: es claro que esto atentaría contra la misma organización de la administración de justicia y violaría el debido proceso.”

Por su parte el artículo 157 del C.P.A.C.A., reglaba lo siguiente antes de la reforma de la ley 2080 de 2021:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por** el valor de la multa impuesta o de **los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

¹⁰ Sentencia C-037-1998

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
(Negritas y subrayas a intención y fuera del original)

En el plenario el H. Magistrado Ponente en el auto admisorio de la demanda consideró sucintamente lo siguiente:

“(...)

Este Despacho Sustanciador admitirá la demanda por ser competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones al momento de presentación de la demanda y por el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA. Así se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda, contemplados en el artículo 161 del CPACA, pues se acredita que se agotó el requisito de procedibilidad según constancia de la Procuraduría 40 Judicial II para Asuntos Administrativos.

(...)

[S]e estima de manera razonada la cuantía (folios 14 - 15)

(...)” Subrayas a intención.

Para corroborar lo afirmado en la providencia de 27 de agosto de 2019 (auto admisorio), veamos la estimación razonada de la cuantía por la parte demandante en el libelo introductorio:

“(...)

6.- ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA DE LAS PRETENSIONES

Estimo la cuantía a conciliar en las siguientes sumas dinerarias e ítems:

- a) *DAÑO EMERGENTE. - QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONESCIENTO QUINCE MIL OCHO CIENTOSVEINTICINCO PESOS (\$597.115.825,00) MONEDA CTE., en calidad de daño emergente que debe reconocer se y pagarse de modo prorrateado a mis comitentes dado que ese es el precio de compra de ambas maquinarias destruidas, según consta en las pertinentes pruebas documentales que se allegan.*

(...)” Se omiten las demás argumentaciones, dado que, en el acápite de pretensiones se omitieron

Es decir, en las pretensiones solo se pide el daño emergente, más en el acápite de estimación razonada de la cuantía se habla de daño moral y daños causados a la vida de relación.

Por lo anterior, al haberse solicitado solo el perjuicio material, estos inmateriales de los que se habla en este acápite de la cuantía no los tomamos en cuenta.

Esta Defensa considera que la cuantía de este asunto reportada en la demanda es errónea y también errónea la decisión por parte del Tribunal de considerar que sí tiene competencia.

Lo anterior en consideración a que los demandantes son tres personas naturales y solicitan se repare por daño emergente por el valor total de \$ 597.115.825, que corresponde al valor de dos máquinas.

El Tribunal admite tal situación sin considerar que suman las pretensiones de los tres demandantes y el valor de dos máquinas excavadoras.

Téngase en cuenta que con la demanda se anexo copia del contrato privado celebrado entre la Empresa Neumática del Caribe S.A. y los demandantes denominado “CONTRATO DE COMPRAVENTA CON PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR”, al aparecer suscrito en la Ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca) el 22 de enero de 2014.

En el mismo no se especifica el valor individual de cada una de ellas, sino que el negocio jurídico se hizo por un total de \$597.115.825, lo que significaría en principio que el valor de cada máquina equivale a \$298.557.912,5.

Más aún, al no especificarse cuál es el importe de la participación de cada uno de los tres demandantes al momento de adquirir las dos máquinas, se puede presumir que del valor total de \$597.115.825 cada uno puso una parte igual, es decir el valor de \$199.038.608,33

Para el año 2019, fecha en la cual fue admitido el presente caso por el H. Tribunal, el SMMLV ascendía a \$ 828.116, por lo que 500 SMMLV para efectos de determinar la cuantía (como lo contemplaba la ley 1437 antes de la reforma de la ley 2080) ascendía a \$414.058.000.

Considerando que la cuantía en el presente caso debe ser la pretensión individual de cada uno de los tres demandantes, es decir el valor de \$199.038.608,33 y que la competencia la tiene el Tribunal para conocer de casos que superan los \$414.058.000, consideramos que el H. Tribunal carece de competencia funcional para conocer del presente caso, dado que, suma las pretensiones por daño emergente de los tres demandantes, cuando por ley **“la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”**, considerando que se presenta una acumulación de pretensiones en el presente caso.

Otra cosa muy diferente fuera que cada máquina hubiese costado \$597.115.825 o que se hubiese destruido una máquina que costó \$597.115.825 y allí si el H, Tribunal tiene competencia.

Por lo anterior, el H. Tribunal Administrativo del Cauca carece de competencia para conocer del *sub júdice* en primera instancia, dado que por disposición del numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A., la misma está en cabeza de los Juzgados Administrativos de este Circuito, por lo que se solicita una vez declarada tal situación se remita el presente asunto a la oficina judicial a efectos de reparto.

Por lo anterior, nos permitimos en esta contestación formular también la excepción previa de falta de competencia funcional por parte del H. Tribunal Administrativo del Cauca, situación, que igualmente se hará en escrito separado de conformidad como lo regla el artículo 101 de C. G. del P.

Inexistencia de las obligaciones a indemnizar

Tanto el Ejército Nacional y la Armada Nacional no son responsables ni por acción ni por omisión de los hechos que se le endilgan en el presente caso, por lo tanto, no están obligados a responder administrativamente por los daños y perjuicios que presuntamente se le hayan podido causar a la parte actora.

La regla primordial del derecho de responsabilidad es aquella que manifiesta “sin perjuicio no hay responsabilidad”. La existencia de la prueba del perjuicio es de tal trascendencia que su ausencia implica la imposibilidad de pretender la declaratoria de

responsabilidad. Esta regla se encuentra ratificada por nuestra jurisprudencia la cual enuncia que “el daño constituye un requisito de la obligación de indemnizar y al no demostrarse como elemento de la responsabilidad estatal, impide que esta se estructure. La regla básica establecida es que el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda la indemnización.

El vacío probatorio también se predica de la demostración de los perjuicios solicitados, de conformidad con los requisitos establecidos por la Ley y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

El deber de protección y garantía que constituye el fin esencial del Estado y que define el sentido de las autoridades no es absoluto en cuanto que el Estado no ve comprometida su responsabilidad frente a cada acto violatorio de los derechos y libertades de las personas sino que el mismo no se concreta en el cumplimiento eficiente de los deberes que le corresponden, pero de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso.

Como se dijo, no se encuentra probado el nexo de causalidad entre los hechos y los presuntos daños ocasionados al demandante, motivo por el cual, al no existir la prueba que así lo demuestre, mi representada no está obligada a asumir las pretensiones solicitadas en la demanda.

Excepción genérica o innominada

Comprende reconocer oficiosamente, en la sentencia y a favor de las Entidades estatales demandadas, todo medio exceptivo si se encuentra que los hechos en que se fundan están probados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A. y lo reglado en el C.G. del P., y el principio general de congruencia de las sentencias.

PRUEBAS

SOLICITADAS: En caso de que no se hubiese allegado a la audiencia inicial, solicito muy respetuosamente se decreten las siguientes:

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese y hágase comparecer a la audiencia de pruebas a los tres demandantes del presente proceso **(i)** ADALBERTO ARRECHEA DIAZ. ID. 16452013, **(ii)** MERCY AMPARO SINISTERRA BANGUERA, ID. 48664523 y **(iii)** INGRID ARRECHEA SINISTERRA, ID. 1003151810), por intermedio de la parte actora para que en ella se sirva absolver interrogatorio de parte que se le formulará en la misma.

En caso de su inasistencia, solicito muy respetuosamente se sirva aplicar las sanciones legales pertinentes.

2. Oficiese al Señor Comandante de la Tercera División del Ejército Nacional de Colombia, quien para tal efecto puede ser ubicado en el Cantón Militar “Gral José Hilario López” de Popayán o por intermedio del suscrito apoderado, para que con destino al proceso de la referencia y en relación con la presunta destrucción de dos

excavadoras LIUGONG CLG00922TAW018302 y LGC0922DVDE101698 en operativos desarrollados al parecer en contra la minería ilegal adelantada en los días 11y 12 del mes de agosto de 2016 en la Vereda Piscinde del municipio de Timbiquí Cauca, remita copia de lo siguiente:

2.1. Que acciones adelantado el Ejército Nacional de Colombia en cumplimiento de la sentencia 071 del 1 de julio de 2015, proferida por el Señor Juez primero civil del circuito especializado en restitución de tierra de Popayán, dentro del proceso 19001-31-21-001-2014-00104-00, relacionado con el Consejo Comunitario Renacer Negro de Timbiquí Cauca.

2.2. Certificar si tropas adscritas a esa Unidad Mayor del Ejército Nacional desarrollaron en conjunto con otras Fuerzas y Agencias, operaciones en el área general del MUNICIPIO DE TIMBIQUI entre los primeros días del mes de agosto de 2016, relacionadas con minería ilegal, en especial en la vereda PISCINDE del Municipio de Timbiquí, en caso afirmativo se servirá remitir todo el material probatorio obrante en ese Comando o por su conducto en las Unidades Menores y/o Tácticas bajo su mando, dentro del cual por lo menos y en especial se remitirá lo siguiente:

- a. Orden de operaciones.
- b. Anexos de inteligencia.
- c. Orden de batalla.
- d. Resultados operacionales.
- e. Registros fotográficos y filmicos de la operación en caso de haberse elaborado.
- f. Informes de patrullajes del personal que participó en la operación.
- g. Copia del listado de elementos motorizados, bélicos, de gasto de munición y de material de guerra utilizados en la operación.
- h. Certificar si por los hechos expuestos en precedencia la Unidad o las subalternas bajo su mando dio apertura a proceso disciplinario o preliminar, en caso afirmativo se servirá remitir copia íntegra del mismo.
- i. Exponer de forma detallada las labores adelantadas por el personal del Ejército Nacional que participó en la operación.
- j. Certificar si el personal militar del Ejército Nacional fue el que efectivamente instaló y detonó el material explosivo que produjo la destrucción de las excavadoras identificadas inicialmente.
- k. En caso de poseerlo, remitir copia del registro e identificación de las maquinarias encontradas en desarrollo de la operación y que efectivamente fueron destruidas en la misma.
- l. En caso de aportarse lo anterior, se servirá indicar si dentro de la respuesta anterior, se encuentran las excavadoras de los demandantes.
- m. Informar por escrito cuales fueron las coordenadas en las cuales fueron encontradas todas y cada una de las maquinas que efectivamente fueron destruidas en desarrollo de la operación.
- n. Indicar que Fuerza o Agencia y a través de que Dependencia o Batallón – de ser el caso– fue la que inicialmente generó la información para poder desarrollar la operación con los resultados antes expuestos.
- o. Toda la información y documentación que posea ese Comando relacionada con los hechos expuestos anteriormente y que sirva para esclarecer el presente caso.

3. TESTIMONIAL PERSONAL MILITAR

Cítese y hágase comparecer a la audiencia de pruebas al siguiente personal militar que tuvo injerencia en el desarrollo de la operación adelantada, para que se sirva

manifestar al Despacho todo lo que les conste sobre el desarrollo y resultados de la operación militar adelantada:

- 3.1. Cr. Nairo Javier Martínez Jiménez, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Comandante de la Vigésima Novena Brigada del Ejército y quien tuvo bajo su mando la operación militar desarrollada.
 - 3.2. Cr. Erasmo Zambrano Gómez, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Comandante del Batallón de Alta Montaña No. 4 “Bg. Benjamin Herrera Cortes” y quien tuvo bajo su mando la operación militar desarrollada.
 - 3.3. Te. Herrera Pertuz Cristian, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Comandante del Pelotón Arpon 1, agregado operacionalmente al Batallón de Alta Montaña No. 4 “Bg. Benjamin Herrera Cortes” y desarrolló la operación militar
- 4.** Oficiese al Señor Alcalde de Timbiquí (Cauca), quien para tal efecto puede ser ubicado en El CAM Cra 2 # 3 - 16 Email: alcaldia@timbiqui-cauca.gov.co, o por intermedio del suscrito apoderado, para que con destino al proceso de la referencia y en relación con la presunta destrucción de dos excavadoras LIUGONG CLG00922TAW018302 y LGC0922DVDE101698 en operativos adelantados al parecer en contra la minería ilegal adelantada en los primeros días del mes de agosto de 2016 en inmediaciones de la Vereda Piscinde de la Jurisdicción del Municipio de Timbiquí (Cauca) remita copia de lo siguiente:
- 4.1. Informe si la Alcaldía Municipal de Timbiquí tuvo conocimiento de los hechos antes enunciados, en caso afirmativo se servirá remitir copia de toda la documentación que repose en sus Dependencias
 - 4.2. Informar la situación de minería ilegal en el Municipio y en especial en la Vereda PISCINDE para agosto de 2016.
 - 4.3. Se servirá certificar si la Alcaldía tenía vigente y en ejecución contrato para el agosto de año 2016 relacionado con adelantar la ejecución de importantes proyectos de infraestructura vial y de saneamiento básico desarrollados en la mentada municipalidad, más exactamente en la vereda PISCINDE del corregimiento de SAN JOSÉ, en dónde el 10 de agosto de 2016 en operación en contra de la minería ilegal y demás se procedió a la presunta destrucción de las excavadoras LIUGONG CLG00922TAW018302 y LGC0922DVDE101698
 - 4.4. Certificar si los demandantes del presente proceso (**i**) ADALBERTO ARRECHEA DIAZ. ID. 16452013, **ii**) MERCY AMPARO SINISTERRA BANGUERA, ID. 48664523 y **iii**) INGRID ARRECHEA SINISTERRA, ID. 1003151810) pagaban impuestos por las actividades económicas que estos desarrollaban en el Municipio relacionados con la actividad desplegadas por las retroexcavadoras en mención
 - 4.5. Certificar si la Alcaldía Municipal tenía contrato alguno con los demandantes en los que estos utilizaban la maquinaria mencionada
- 5.** Oficiese al Señor Personero Municipal de Timbiquí (Cauca), quien para tal efecto puede ser ubicado en El CAM Cra 2 # 3 - 16, o por intermedio del suscrito apoderado, para que con destino al proceso de la referencia y en relación con la presunta destrucción de dos excavadoras LIUGONG CLG00922TAW018302 y

LGC0922DVDE101698 en operativos contra la minería ilegal adelantada en los primeros días del mes de agosto de 2016 en inmediaciones de la Vereda Piscinde de la Jurisdicción del Municipio de Timbiquí (Cauca) remita copia de lo siguiente:

Certificación en la cual se exponga si con ocasión de los hechos antes expuestos, los señores **i)** ADALBERTO ARRECHEA DIAZ. ID. 16452013, **ii)** MERCY AMPARO SINISTERRA BANGUERA, ID. 48664523 y **iii)** INGRID ARRECHEA SINISTERRA, ID. 1003151810 interpusieron queja alguna, en caso afirmativo se servirá remitir copia íntegra de lo actuado

6. Oficiese al Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con sede en Bogotá D.C., quien para tal efecto puede ser ubicado en carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín, o por intermedio del suscrito apoderado, para que con destino al proceso de la referencia y en relación con la presunta destrucción de dos excavadoras LIUGONG CLG00922TAW018302 y LGC0922DVDE101698 en operativos contra la minería ilegal adelantada en los primeros días del mes de agosto de 2016 en inmediaciones de la Vereda Piscinde de la Jurisdicción del Municipio de Timbiquí (Cauca) remita copia de lo siguiente:
 - 6.1. Informar si los demandantes **i)** ADALBERTO ARRECHEA DIAZ. ID. 16452013, **ii)** MERCY AMPARO SINISTERRA BANGUERA, ID. 48664523 y **iii)** INGRID ARRECHEA SINISTERRA, ID. 1003151810 están obligados a declarar renta para los años 2014 en adelante, ello considerando que para tal calenda al parecer compraron a nombre propio a la Empresa Neumática del Caribe S.A. las máquinas en mención por valor de \$ 597.115.825 (Se solicita al H. Tribunal Administrativo remitir copia simple del contrato de compraventa anexo a la demanda)
 - 6.2. En caso afirmativo remitir copia de la declaraciones presentadas
 - 6.3. Certificar si los demandantes se encuentran inscritos en el RUT, anexando los soportes pertinentes.
 - 6.4. Remitir copia íntegra de la documentación de importación y nacionalización de las excavadoras antes descritas y que al parecer fueron vendidas a los demandantes por la Empresa Neumática del Caribe S.A.
7. Oficiese por separado a la Cámara de Comercio del Cauca, a la Cámara de Comercio de Cali, quien para tal efecto puede ser ubicado en Email: contacto@ccc.org.co, Calle 8 No. 3 - 14 y a la Cámara de Comercio de Buenaventura quien para tal efecto puede ser ubicado en Calle 1 No. 1A - 88 e info@ccbun.org, o por intermedio del suscrito apoderado, para que con destino al proceso de la referencia se sirva certificar si los demandantes (**i)** ADALBERTO ARRECHEA DIAZ. ID. 16452013, **ii)** MERCY AMPARO SINISTERRA BANGUERA, ID. 48664523 y **iii)** INGRID ARRECHEA SINISTERRA, ID. 1003151810) se encuentran registrados en el Registro Mercantil, anexando los soportes pertinentes.
8. Oficiese al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán por intermedio del suscrito apoderado, para que con destino al proceso de la referencia remita copia de lo siguiente:
 - 8.1. Copia íntegra del proceso 19001-31-21-001-2014-00104-00
 - 8.2. Certificar si dentro del proceso en mención, se adelantó censo de maquinaria pesada existente dentro del Consejo Comunitario Renacer Negro y si dentro del

mismo aparecen las siguientes máquinas al parecer de los siguientes demandantes **(i)** ADALBERTO ARRECHEA DIAZ. ID. 16452013, **(ii)** MERCY AMPARO SINISTERRA BANGUERA, ID. 48664523 y **(iii)** INGRID ARRECHEA SINISTERRA, ID. 1003151810)

9. Oficiase a la Empresa Neumatica del Caribe S.A. quien para tal efecto puede ser ubicado en Via 40 #73-06, Barranquilla, Atlántico, neucari@neucaribe.com, o por intermedio del suscrito apoderado, para que con destino al proceso de la referencia remita copia de lo siguiente:
 - 9.1. Copia del contrato privado celebrado entre la Empresa y los demandantes **(i)** ADALBERTO ARRECHEA DIAZ. ID. 16452013, **(ii)** MERCY AMPARO SINISTERRA BANGUERA, ID. 48664523 y **(iii)** INGRID ARRECHEA SINISTERRA, ID. 1003151810) por las máquinas (excavadoras LIUGONG CLG00922TAW018302 y LGC0922DVDE101698) y denominado “CONTRATO DE COMPRAVENTA CON PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR”, al aparecer suscrito en la Ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca) el 22 de enero de 2014.
 - 9.2. Documentación de importación y nacionalización de las excavadoras, las cuales al parecer fueron destruidas en operaciones de minería ilegal en el Municipio de Timbiqui Cauca en agosto de 2016
 - 9.3. Certificar si los demandantes se encontraban a paz y salvo con la empresa por concepto del contrato de compra venta con prenda y sin tenencia
10. Oficiase a la Fiscalía General de la Nación en Bogotá, quien para tal efecto puede ser ubicado en Diagonal 22B No. 52-01 (Ciudad Salitre), o por intermedio del suscrito apoderado, para que con destino al proceso de la referencia indique que acciones adelantado en relación con la orden emanada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, dentro del proceso 19001-31-21-001-2014-00104-00, en especial con el numeral tercero de la misma.
11. Oficiase a la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación ubicada en el edificio Villa Marista de Popayán, o por intermedio del suscrito apoderado, para que con destino al proceso de la referencia se sirva certificar si los demandantes **(i)** ADALBERTO ARRECHEA DIAZ. ID. 16452013, **(ii)** MERCY AMPARO SINISTERRA BANGUERA, ID. 48664523 y **(iii)** INGRID ARRECHEA SINISTERRA, ID. 1003151810) instauraron denuncia penal por los hechos ocurridos en contra de sus máquinas excavadoras (LIUGONG CLG00922TAW018302 y LGC0922DVDE101698) en operativos en contra de la minería ilegal adelantado conjuntamente por la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación los días 11 y 12 de agosto de 2016 en inmediaciones de la Vereda Piscinde de la Jurisdicción del Municipio de Timbiqui (Cauca)

ANEXOS

1. Poder especial.

2. Resolución 0371 de 2021.
3. Resolución 4535 de 2017.
4. Resolución 8615 de 2012.
5. Certificados de vinculación laboral del poderdante

NOTIFICACIONES

El señor Ministro de la Defensa y el Señor Director de Asuntos Legales del Ministerio, en Bogotá D.C., transitoriamente en el Edificio Elemento, Torre Agua, Avenida Calle 26 # 69 – 76.

Tanto la Armada Nacional, como el Ejército Nacional y el suscrito apoderado recibimos notificaciones de forma concomitante únicamente en las siguientes direcciones electrónicas: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co y mdnpopayan@hotmail.com.

El suscrito apoderado atenderá audiencias desde mi correo personal registrado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura: florezgabo@hotmail.com.

De su Señoría, muy cordialmente,



Marcos Gabriel De La Rosa Flores

T.P. 214.355 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C. 1.085.896.475 de Ipiales - Nariño



la seguridad
es de todos

Mindefensa

Señor (a)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
POPAYAN
E S D

PROCESO N° 19001233300420190007400
ACTOR: ADALBERTO ARRECHEA DIAZ
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 93.402.253 expedida en Ibagué, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y Resolución No. 0371 del 1° de marzo de 2021, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLÓREZ**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1085896475 de IPIALES (NARIÑO) y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 214355 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultado (a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asista a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN
C.C. No 93.402/253 de Ibagué

ACEPTO:

MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLÓREZ
C. C. 1085896475
T. P. 214355 del C. S. J.
CELULAR: 3163103492
marcos.delarosa@mindefensa.gov.co
florezgabo@hotmail.com

Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0371 DE

01 MAR 2021

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007

RESUELVE

ARTICULO 1. Nombrar al Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.402.253, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTICULO 2. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTICULO 3. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el mencionado cargo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 01 MAR 2021

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
República de Colombia

FORMATO

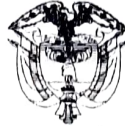
Código: GT-F-008

Acta de posesión

Versión: 1

Vigente a partir de: 29 de agosto de 2019

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0023-21

FECHA

1 de Marzo de 2021

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, quien reasume la facultad para la presente posesión, el Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con cédula de Ciudadanía No. **93.402.253**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CÓDIGO 1-3, GRADO 18** de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **NOMBRADO**, mediante Resolución No. 0371 del 1 de marzo de 2021.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.


Firma del Posesionado


DIEGO ANDRES MOLANO APONTE
Ministro de Defensa Nacional



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **14535** DE 2017

(**29 JUN 2017**)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas.
Antioquia	Medellin	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia.
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Uraba.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

24

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Caquetá	Florencia	Comandante Departamento de Policía Caquetá.
Casanare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare.
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Guajira	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda.
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga.
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio.
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre.
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdó	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa – Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



JUAN CARLOS PINZÓN BUENO